

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720030082400
Demandante	Lucía Baquero Rico
Titular del acto jurídico	Diana Patricia Bernal Baquero

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2007, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de DIANA PATRICIA BERNAL BAQUERO, se designó como guardadora principal a ZONIA LUCY BERNAL BAQUERO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, DIANA PATRICIA BERNAL BAQUERO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de DIANA PATRICIA BERNAL BAQUERO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a DIANA PATRICIA BERNAL BAQUERO (persona con sentencia de interdicción), a ZONIA LUCY BERNAL BAQUERO (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor DIANA PATRICIA BERNAL BAQUERO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para DIANA PATRICIA BERNAL BAQUERO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

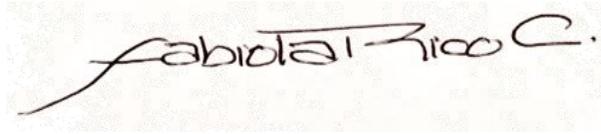
QUINTO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de DIANA PATRICIA BERNAL BAQUERO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

SEXTO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de DIANA PATRICIA BERNAL BAQUERO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ZONIA LUCY BERNAL BAQUERO (guardadora principal) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos

familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 004 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720050127800
Demandante	Alfonso Bernal Cubides
Titular del acto jurídico	Alfonso Bernal Arbeláez

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2006, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de ALFONSO BENAL ARBELÁEZ, se designó como guardadora principal a AMALIA del ROSARIO BERNAL CACERES.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ALFONSO BENAL ARBELÁEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ALFONSO BENAL ARBELÁEZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a ALFONSO BENAL ARBELÁEZ (persona con sentencia de interdicción), a AMALIA del ROSARIO BERNAL CACERES (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor ALFONSO BENAL ARBELÁEZ; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ALFONSO BENAL ARBELÁEZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos,

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (expediente digital numerales 03 y 04).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de ALFONSO BENAL ARBELÁEZ, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

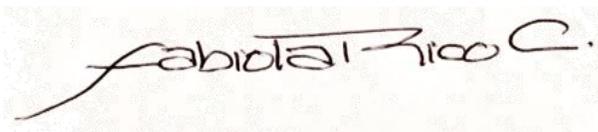
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de

vivienda de ALFONSO BENAL ARBELÁEZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ALFONSO BENAL ARBELÁEZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ANALIA del ROSARIO BERNAL CACERES (guardadora principal) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 004 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Disminución de alimentos
Radicación	11001311001720180025600
Demandante	Fredy Navarro González
Demandada	Carolina Niño Pantoja

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el 20 de junio de 2018 se admitió la demanda de disminución de cuota de alimentos iniciada por FREDY NAVARRO GONZÁLEZ, en contra de CAROLINA NIÑO PANTOJA, y la última actuación que se observa es la remisión del link del expediente al apoderado judicial del demandante, el 14 de septiembre de 2022, en aras de correr traslado de las excepciones propuestas (previas y de fondo).

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”.*
(Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

PRIMERO. TERMINAR el proceso de disminución de cuota de alimentos iniciada por FREDY NAVARRO GONZÁLEZ, en contra de CAROLINA NIÑO PANTOJA, al haberse configurado el **desistimiento tácito por inactividad del trámite**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el referido proceso.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190010700
Demandante	Andrés Emilio Espinosa Franco
Demandada	Herederos de Guillermo Díaz Sánchez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora, se pronunció al traslado otorgado en auto del 21 de noviembre de 2023.

2.- ABRIR a PRUEBAS el presente trámite incidental de la siguiente manera:

I.- Por la parte incidentante:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- **Testimonios:** Se ordena escuchar los testimonios de EDGAR DÍAZ SÁNCHEZ, OSCAR DÍAZ SÁNCHEZ, FERNEY CHACÓN SÁNCHEZ, solicitados en el incidente de nulidad.

II.- Por la parte incidentada:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver LUZ MARY SÁNCHEZ GAMBA (luzmasanchezg53@gmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 16 del mes de febrero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

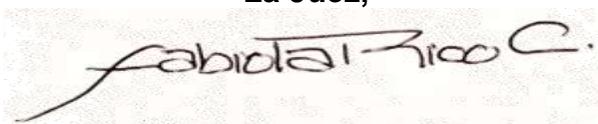
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190064700
Demandante	Angélica Ortiz
Demandado	Herederos de José Heliodoro Gamboa

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior, venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores LUIS ENRIQUE GÓMEZ, NANCY MIRYAM UZETA MUÑOZ, ANGEL DELFÍN GONZÁLEZ, ANTONIO JOSÉ LEACOT DONCEL solicitados en la demanda. Se requiere al apoderado judicial para que aporte los correos electrónicos de los testigos, a fin de remitir el link de la audiencia.

3.-Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los herederos determinados de José Heliodoro Gamboa, señores NELSON WILLIAM GAMBOA TORRES, ELSA RUTH GAMBOA TORRES, GLORIA ESPERANZA GAMBOA TORRES, JOSÉ HELIODORO GAMBOA TORRES, YESENIA GAMBOA TORRES, EDGAR WILSON GAMBOA TORRES y ROSA HELENA GAMBOA TORRES, solicitado en la demanda.

II. Por laparte demandada:

NO se decretan por cuanto no contestaron la demanda.

III. Por Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de José Heliodoro Gamboa:

1.- Documentales:En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada en el proceso.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANGÉLICA ORTIZ.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 19 del mes abril del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

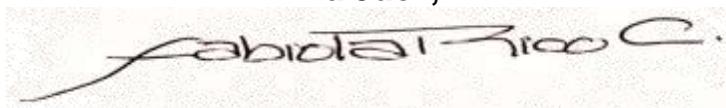
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 018 de hoy, 05/02/2024

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200059000
Demandante	Adriana Milena Castillo Cortés
Demandado	Thomas Christopher Van Dine

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-Litem que representa al demandado.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de JHON JAIRO PUERTA ARCILA (jhonsito4710@gmail.com), ZORAYA ANDREA CUERVO CORREA (camilapuertac@gmail.com), CLAUDIA MILADY CASTILLO CORTÉS (claudiacastillo11969@gmail.com), HORACIO CORTES PIEDRAHITA (horacin2008@hotmail.es), ADRIANA MARCELA TEQUITA ROBAYO (nanatr26@hotmail.com), y YUDY AMANDA CUERVO (luisacuervo24@gmail.com).

b. Por parte del curador ad-Litem del demandado:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El interrogatorio de la demandante, ADRIANA MILENA CASTILLO CORTÉS.
- Se NIEGA la solicitud de oficiar a los consulados que representan a Colombia en los Estados Unidos para que indiquen si el demandado se encuentra en el registro de personas fallecidas en dicho país, toda vez que esta es inocua para resolver sobre las pretensiones de la demanda.

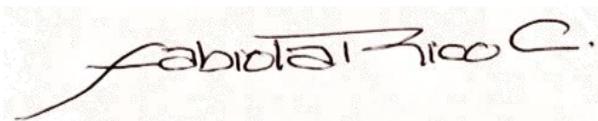
Finalmente, se señala el **miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 03:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada, para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos
Radicación	11001311001720210007000
Demandante	Ángela Tatiana Velandia Bolívar
Demandado	Andrés David Murillo Carreño

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el auto admisorio de la demanda fue notificado por la secretaría del juzgado a las partes, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que estas hubiesen emitido pronunciamiento alguno.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de ÁNGELA TATIANA VELANDIA BOLÍVAR:

- No hay pruebas adicionales por decretar, toda vez que no se solicitaron.

b. Por parte de ANDRÉS DAVID MURILLO CARREÑO:

- No hay pruebas adicionales por decretar, toda vez que no se solicitaron.

c. De oficio:

- Las documentales obrantes en el expediente digital, remitido por la Comisaría 14 de Familia, localidad de Los Mártires de Bogotá.
- Se requiere a las partes para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles); por secretaría **comunicar** este requerimiento por el medio más expedito.
- Se requiere a la demandante para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita una relación de los gastos mensuales de los niños J.D.M.V. y M.M.V., discriminando por conceptos, y allegando los respectivos soportes; por secretaría **comunicar** este requerimiento por el medio más expedito.

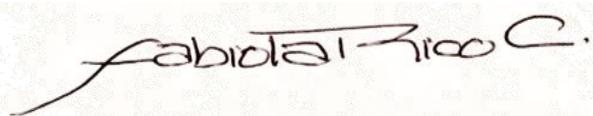
Finalmente, se señala el **viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

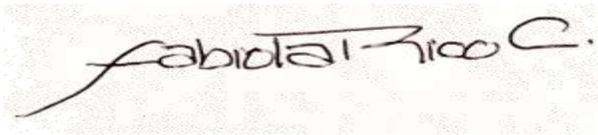
Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210031700
Causante	Efraim Fajardo Sáenz

Se ordena agregar al expediente la proveniente por parte de la DIAN y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210047700
Demandante	Leila Azucena Chacón González
Demandado	William Mejía Gacha

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por LEILA AZUCENA CHACÓN GONZÁLEZ y WILLIAM MEJÍA GACHA, conforme a los artículos 108 y 523 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizada por la secretaria del Juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede a SEÑALAR como fecha para que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **Art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **11:00 a.m. el día 11 de abril del año 2024.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

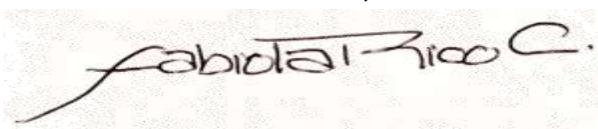
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



sygm

FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210058500
Demandante	Ana Carolina Guerrero Prada
Demandado	Alejandro Borda Suárez
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **26 de julio de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

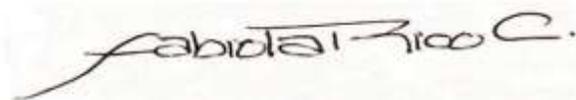
Segundo: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210060700
Demandante	Jorge Alfredo Torrado Álvarez
Demandada	Zasa Piñeres Olave
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **13 de julio de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

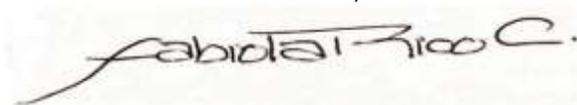
Segundo: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720210067900
Demandante	Alexandra Cortés García
Demandada	Christian David Castillo Guerrero
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **04 de agosto de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

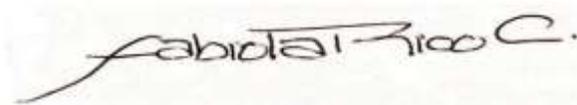
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210068900
Demandante	Paula Andrea Delgado García
Demandado	Michael Steven Pulido Barbosa
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **01 de agosto de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

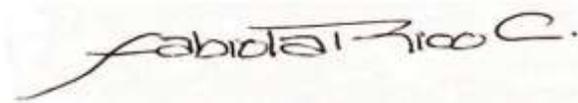
Segundo: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720210081100
Demandante	Sandra Milena López Cruz
Demandada	Diego Armando Balcárcel Bastidas
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **27 de enero de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

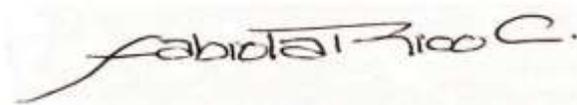
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220000100
Demandante	Amelia Jhoanna Araque Montoya
Demandado	Andrés Garzón Forero

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por AMELIA JHOANNA ARAQUE MONTOYA y ANDRÉS GARZÓN FORERO, conforme a los artículos 108 y 523 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizada por la secretaria del Juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad.

2.- Se ordena agregar al expediente la manifestación vista en el numeral 032, la cual deberá presentarse en el acta de inventarios y avalúos.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede a SEÑALAR como fecha para que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **Art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **08:00 a.m. del día 13 de febrero del año 2024.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

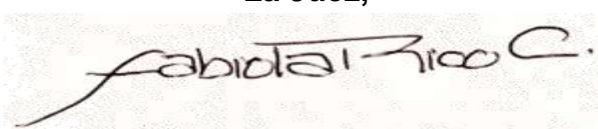
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220033400
Demandante	Flor Marina Munévar Arévalo
Demandada	German Montañez Palacios
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **21 de julio de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

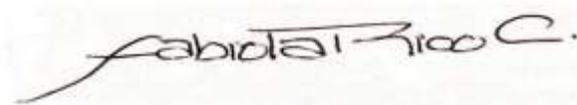
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220041400
Demandante	Julio César García Bustamante
Demandada	Sandra Yobany Cruz Bernal

En atención a la constancia obrante en el expediente (archivo digital 12), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda **personalmente**, a partir del **27 de junio de 2023**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y **no presentó contestación** de la demanda.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de GERMÁN RESTREPO ZULUAGA (argospapeleria@gmail.com), MARÍA LUCY RODRIGUEZ POSSO (argospapeleria@gmail.com), MAURICIO ARNULFO PORTELA CENTENO (mauricioarnulfoportela@gmail.com) y RUTH HELENA BARRERA HERNÁNDEZ (helenabarrera2017@gmail.com).

b. Por parte de la demandada:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

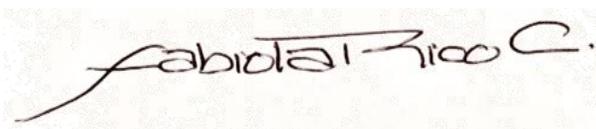
Finalmente, se señala el **viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 04:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada, para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720220054200
Demandante	Andrea Sánchez Tapiero
Demandada	Carlos Miguel del Vecchio Fitzgerald
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **06 de octubre de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

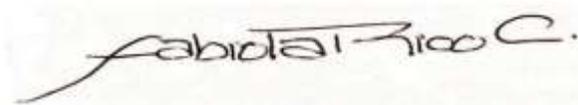
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220054400
Demandante	Luz Mery Ariza Martínez
Demandado	José Omar Moreno Gutiérrez

En atención a las constancias aportadas por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 12), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda **personalmente**, a partir del **28 de junio de 2023**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y **no presentó contestación** de la demanda.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de OMAR STIVEN MORENO ARIZA (omar950330@gmail.com), MARÍA ELENA LARA CORREDOR (melaracorredor@gmail.com), GERMÁN BENITEZ (gerbenitez@gmail.com) y OSCAR ARIZA MARTÍNEZ (la demandante deberá aportar el correo electrónico de este último testigo, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirle el link de conexión).
- El interrogatorio del demandado, JOSÉ OMAR MORENO GUTIÉRREZ.

b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

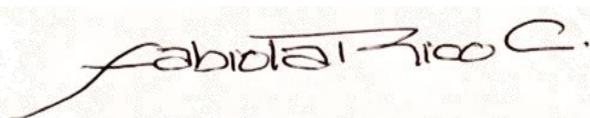
Finalmente, se señala el **lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 03:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada, para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	110013110017 20220064800
Demandante	Nancy de los Ángeles Gil Muñoz
Demandado	Humberto Gonzalez Barreto

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese emitido pronunciamiento respecto del trámite de notificación, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo (archivo digital 17).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada MARTHA JANNETH DÁVILA CALDERÓN como apoderada judicial del demandado y, para todos los efectos, se le tiene como **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

De otra parte, toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, y esta se pronunció respecto de las excepciones de fondo propuestas; en virtud del principio de **economía procesal**, se **prescinde del traslado** establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda y con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de fondo.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales obrantes aportadas con la contestación de la demanda.

Finalmente, se señala el **jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 443, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

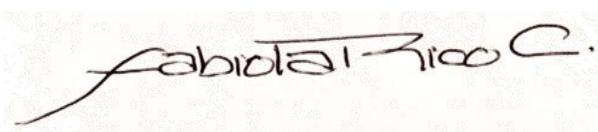
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorios exhaustivos, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se

dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220074400
Causantes	Rafael Serrano Silva y Josefina Tovar de Serrano

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregadas al presente asunto para que obren de conformidad, (numeral 14 del expediente).

2.- Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto, (numeral 13 del expediente).

3.- Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 8:00 a.m. del día 15 del mes de febrero del año 2024.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

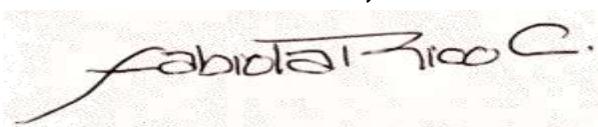
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registros civiles de defunción de los causantes y documentos de identidad de los causantes** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos.

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220008900
Causantes	Heráclito Rojas

Se reconoce al Dr. CARLOS JULIO CABALLERO LÓPEZ como apoderado sustituto de la cónyuge supérstite y las herederas reconocidas, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:00 pm del día 08 de febrero del año 2023.**

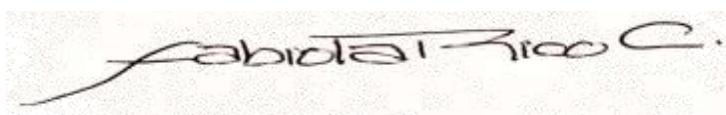
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 179 De hoy 02/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720220077400
Demandante	Geraldin Yurley Romero Munar
Demandado	Camilo Andrés Burgos Rivera

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la demandada en reconvencción presentó contestación oportuna al escrito introductorio, sin proponer excepciones (archivo digital 05, cuaderno demanda de reconvencción); asimismo, se deja constancia de que en la contestación de la demanda principal tampoco se propusieron excepciones.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante principal:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de NANCY MUNAR BRIÑEZ, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ TORRES y MIGUEL RICARDO ROMERO MUNAR (la demandante deberá aportar el correo electrónico de los testigos, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirle el link de conexión).

b. Por parte del demandado principal:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
- Los testimonios de TATIANA MARITZA BURGOS RIVERA (tatis_0185@hotmail.com), y MARIAN INÉS RIVERA VILLAMIL (el demandado deberá aportar el correo electrónico de esta última testigo, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirle el link de conexión).

c. Por parte del demandante en reconvencción:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de DANIEL ALFONSO BURGOS RIVERA (daburgosr@unal.edu.co), TATIANA MARITZA BURGOS RIVERA (tatis_0185@hotmail.com) y MARIAN INÉS RIVERA VILLAMIL (el demandante deberá aportar el correo electrónico de esta última testigo, con diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirle el link de conexión).

d. Por parte de la demandada en reconvencción:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- Los testimonios de NANCY MUNAR BRIÑEZ, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ TORRES y MIGUEL RICARDO ROMERO MUNAR (la demandada deberá aportar el correo electrónico de los testigos, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirle el link de conexión).

e. De oficio:

- En aras de establecer el régimen de alimentos en favor del niño T.B.R., se requiere a las partes para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles).
- Sin perjuicio de lo anterior, se ordena por secretaría **oficiar** a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si GERALDIN YURLEY ROMERO MUNAR y CAMILO ANDRÉS BURGOS RIVERA son titulares de bienes inmuebles, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- También se ordena **oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si GERALDIN YURLEY ROMERO MUNAR y CAMILO ANDRÉS BURGOS RIVERA son titulares de automotores, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- Se ordena **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si GERALDIN YURLEY ROMERO MUNAR y CAMILO ANDRÉS BURGOS RIVERA han declarado renta en los últimos tres (03) años y, en caso afirmativo, aporten las respectivas declaraciones.
- Se requiere a las partes para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan la relación de gastos mensuales del niño T.B.R., discriminando por conceptos, y allegando los respectivos soportes.

Finalmente, se señala el **viernes tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

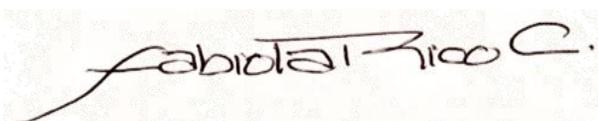
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación,

interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720230037300
Demandante	Mauricio Augusto Campero Pedraza
Demandado	Claudia Patricia Abella Ayala

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la heredera CLAUDIA PATRICIA ABELLA AYALA fue notificada a través de aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio del traslado de la demanda.

2.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan como quiera que no contesto la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante MAURICIO AUGUSTO CAMPERO PEDRAZA(mauromart99@hotmail.com) y la demandada CLAUDIA PATRICIA ABELLA AYALA (clauhcam@gmail.com), solicitado en la contestación de la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 21 del mes de febrero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

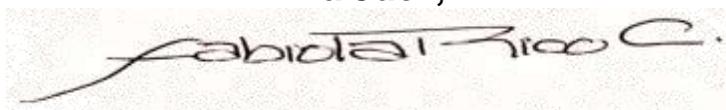
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u

otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 018 de hoy, 05/02/2024

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	11001311001720230041200
Demandante	Giovanny Alejandro López Insuasti
Demandada	Yesica Alexandra Quintero Mora

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese emitido pronunciamiento respecto del trámite de notificación, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo (archivo digital 15).

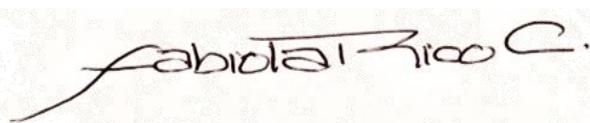
Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada LAURA JOHANA POVEDA MONTROYA como apoderada judicial de la demandada y, para todos los efectos, se le tiene como **notificada por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

Toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, **se prescinde del traslado de las excepciones** por secretaría, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que **el extremo activo no emitió pronunciamiento frente a las excepciones de fondo** propuestas.

En providencia de esta misma fecha se resolverá lo pertinente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	11001311001720230041200
Demandante	Giovanny Alejandro López Insuasti
Demandada	Yesica Alexandra Quintero Mora

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de HENRY HERNÁN ÁLVAREZ BOLAÑOS (henry.alvarez@controldinamico.com), LUCANO ALBERTO TAFUR SEQUERA (lucastafur@gmail.com), FLOR PARRA ROJAS (galopez@gmail.com) y ROSA MARÍA VARGAS DE PALACIOS (rosavargassogamoso@hotmail.com).
- El interrogatorio de la demandada, YESICA ALEXANDRA QUINTERO MORA.
- Se ordena la valoración de YESICA ALEXANDRA QUINTERO MORA por parte del área de psicología y/o psiquiatría del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que rinda un informe acerca del estado mental y emocional de la demandada, señalando expresamente si padece de alguna enfermedad de carácter mental que pueda estar afectando el desarrollo de sus actividades cotidianas.

b. Por parte de la demandada:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El testimonio de JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA (alan06jeimy10@hotmail.com).
- El interrogatorio del demandante, GIOVANNY ALEJANDRO LÓPEZ INSUASTI.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la COMISARÍA 11 DE FAMILIA DE SUBA, para que remita con destino a este despacho el expediente digital de la medida protección con radicación número **566-2023**, RUG **858- 2023**.
- Se ordena la valoración de YESICA ALEXANDRA QUINTERO MORA, así como de los niños M.J.L.Q., A.L.Q. y A.L.L.Q., por parte del área de psicología y/o psiquiatría del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que les sea realizada la pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre afectación mental en violencia en el contexto familiar, y remitan el correspondiente informe al despacho.

c. De oficio:

- En aras de establecer el régimen de alimentos en favor de los niños M.J.L.Q., A.L.Q. y A.L.L.Q., se requiere a las partes para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles).
- Sin perjuicio de lo anterior, se ordena por secretaría **oficiar** a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si YESICA ALEXANDRA QUINTERO MORA y GIOVANNY ALEJANDRO LÓPEZ INSUASTI son titulares de bienes inmuebles, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- También se ordena **oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si YESICA ALEXANDRA QUINTERO MORA y GIOVANNY ALEJANDRO LÓPEZ INSUASTI son titulares de automotores, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- Se ordena **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si YESICA ALEXANDRA QUINTERO MORA y GIOVANNY ALEJANDRO LÓPEZ INSUASTI han declarado renta en los últimos tres (03) años y, en caso afirmativo, aporten las respectivas declaraciones.
- Se requiere a las partes para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan la relación de gastos mensuales de los niños M.J.L.Q., A.L.Q. y A.L.L.Q., discriminando por conceptos, y allegando los respectivos soportes.

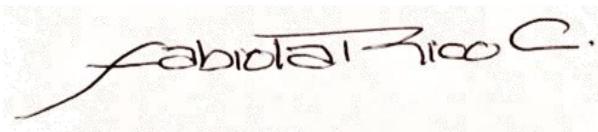
Finalmente, se señala el **jueves (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada, para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230043100
Demandante	Yury Paola Garzón Rodríguez
Demandado	Sergio Esteban Ramos Suárez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por YURY PAOLA GARZÓN RODRÍGUEZ y SERGIO ESTEBAN RAMOS SUÁREZ, conforme a los artículos 108 y 523 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del art. 10° de la ley 2213 de 2022, realizada por la secretaria del Juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede a SEÑALAR como fecha para que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **Art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **08:00 a.m. el día 19 de febrero del año 2024.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

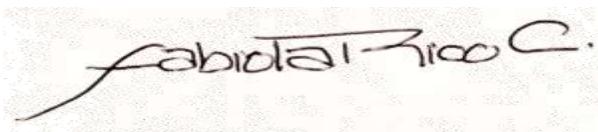
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720230043400
Demandante	Lydia Carolina Suárez Vargas
Demandado	Andrés Felipe Hoyos Martín

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese emitido pronunciamiento respecto del trámite de notificación, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo (archivo digital 22).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada CINDY DAHIANA ARDILA BOTERO como apoderada judicial del demandado y, para todos los efectos, se le tiene como **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

De otra parte, toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, y esta se pronunció respecto de las excepciones de fondo propuestas; en virtud del principio de **economía procesal**, se **prescinde del traslado** establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda y con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de fondo.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales obrantes aportadas con la contestación de la demanda.

Finalmente, se señala el **viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 443, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

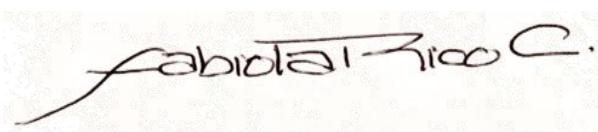
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorios exhaustivos, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se

dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

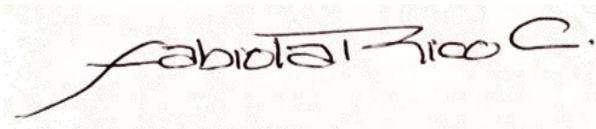
Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720230043400
Demandante	Lydia Carolina Suárez Vargas
Demandado	Andrés Felipe Hoyos Martín

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 25), y previo a resolver sobre la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se ordena **correr traslado** de dicha petición al ejecutado, por el término de **cinco (05) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ofrecimiento Alimentos
Radicado	11001311001720230058900
Demandante	Ronald Trujillo Ñungo
Demandado	Johanna Marcela García Méndez

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

1.- Tener en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Defensor de Familia adscrito a este estrado judicial, se dio por notificado del auto admisorio numeral 11 y 13 del expediente).

2.- Téngase en cuenta que la demandada JOHANNA MARCELA GARCÍA MÉNDEZ se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos "Rapientrega", vista en el numeral 12 del expediente virtual; quien dentro de la oportunidad legal a través de su apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones.

3.- Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la demandada en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 14 del expediente.

4.- Así mismo, téngase en cuenta que en tiempo la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

5.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante RONALD TRUJILLO ÑUNGO (ronald_tr@hotmail.com), solicitado en el escrito defensivo.

3.- Se ordena oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que certifique a este despacho y para el presente proceso, si el señor RONALD TRUJILLO ÑUNGO labora en dicha entidad informando tipo de contrato, salario, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, subsidio familiar y tiempo de trabajo. Se le concede a la entidad diez (10) días para que remita la respuesta.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada JOHANNA MARCELA GARCÍA MÉNDEZ (jmarcelagarciam@hotmail.com).

2.- Oficios: se ordena oficiar a la DIAN para que certifique si los señores RONALD TRUJILLO ÑUNGO y JOHANNA MARCELA GARCÍA MÉNDEZ, ha declarado en los últimos 3 años; de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.

Se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si los señores RONALD TRUJILLO ÑUNGO y JOHANNA MARCELA GARCÍA MÉNDEZ, es propietario de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

Se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que certifique si los señores RONALD TRUJILLO ÑUNGO y JOHANNA MARCELA GARCÍA MÉNDEZ, figura como propietario de vehículos automotor, de ser positivas la respuesta allegar las respectivas constancias.

Se ordena oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique si los señores RONALD TRUJILLO ÑUNGO y JOHANNA MARCELA GARCÍA MÉNDEZ, es dueño de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

Se le concede el término de diez (10) días hábiles para que las anteriores entidades remitan respuesta a lo requerido.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 8:00 a.m. del día 19 del mes de marzo del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

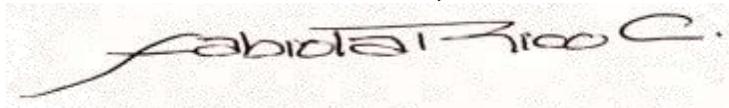
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

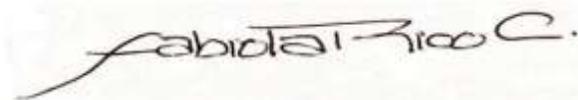
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230068600
Causante	Carlos Aurelio Botero Zuloaga
Demandante	Diego Botero Zuluaga
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **29 de noviembre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

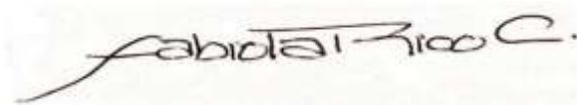
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20230070700
Demandante	Yuly Carolina Romero Vargas
Demandado	Edwin Javier Castellanos Moreno
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **1º de diciembre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

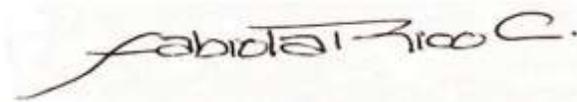
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20230071200
Demandante	Angie Stephany López Castro
Demandado	Andrés Daniel Infante Parra
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **1º de diciembre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

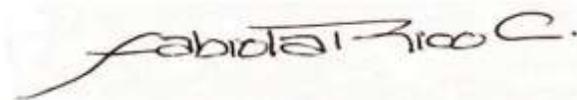
Clase de proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230073800
Demandante	Derly Rodríguez Sarmiento
Demandado	Herederos de Eduardo Rivero González
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **15 de enero de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

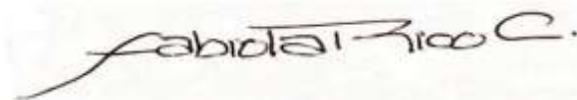
Clase de proceso	Regulación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230074400
Demandante	Ana Carolina González Fonseca
Demandado	Carmen Edilma Torres Colmenares
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **15 de enero de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 05-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

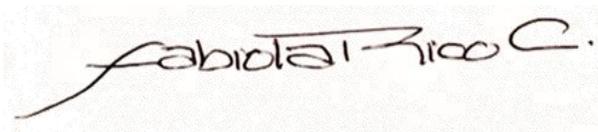
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230081800
Demandante	Diana Paola Niño Aya
Demandado	Andrés Felipe Betancur González
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicado	110013110017 20230081900
Demandante	Oscar Humberto Rivera Ramírez
Demandada	Lizeth Yesenia Bejarano Murcia
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **investigación de la paternidad**, que promueve la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Bosa - Regional Bogotá, en interés superior del niño **L.A.B.M.** representado por su progenitor, **OSCAR HUMBERTO RIVERA RAMIREZ** y en contra de **LIZETH YESENIA BEJARANO MURCIA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

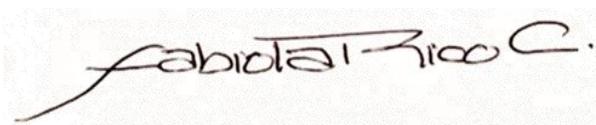
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandante **OSCAR HUMBERTO RIVERA RAMIREZ**, a la demandada **LIZETH YESENIA BEJARANO MURCIA** y a su hijo **L.A.B.M.** Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230082100
Demandante	Sandra Vargas González
Demandado	Libardo Adolfo González Parra
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

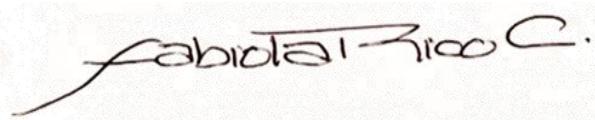
1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

2.-Aclare lo que se pretende; como quiera que, para poder declararse la **existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho**, debe haberse declarado primero la UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, situación esta, que no se demuestra aún.

3.- Conforme al numeral anterior, presente las peticiones conforme a la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 018 de hoy, 05/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO